REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano" – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Libertad y Orden
República de Colombia

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 26 de mayo de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Ref.: EJECUTIVO
Dte: **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS- "COOTRAEMCALI**
Ddo: **YANNER GONZALEZ VIAFARA**.
Rdo : 76001400302820230003600

Auto Interlocutorio No.804
Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Radicación: 760014003028-2023-00036-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el demandado YANNER GONZALEZ VIAFARA para lo cual, en lo cardinal, afirma encontrarse en estado de insolvencia desde el pasado 20 de enero de 2020.

Así mismo solicita la devolución de los títulos descontados a su nombre y la liberación de oficio de desembargo al pagador de EMCALI E.I.C.E ESP; esto para dar cumplimiento a la ley de insolvencia.

De otro lado la apoderada judicial del extremo actor solicita al Despacho dar continuidad al proceso ejecutivo en contra del aquí demandado, manifestando que las obligaciones reclamadas dentro del presente asunto no hicieron parte del trámite de insolvencia, toda vez que estas fueron adquiridas por el demandado con posterioridad al referido tramite.

ANTECEDENTES

El demandado YANNER GONZALEZ VIAFARA alega la causal de nulidad, en razón a que desde el pasado 20 de enero del 2020 se encuentra en estado de Insolvencia económica por un periodo de 5 años tal y como consta en el Acta De Acuerdo De Pago No. 00589 realizada por el centro de Conciliación y arbitraje "ASOPROPAZ"; afirmación que fue confirmada por dicho Centro de Conciliación después de haber sido oficiado por este Despacho.

CASO CONCRETO

Es importante tener en cuenta que en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los

artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración, el ejecutado alega la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto en razón, al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo cuando este se encontraba en un procedimiento de negociación de deudas.

Ahora bien, de los anexos mencionados y adjuntados por el demandado, se avizora Acta De Acuerdo De Pago Nro 00-589, proferida por el Centro de Conciliación Asopropaz el 15 de enero de 2020.

Se tiene entonces que, frente a la causal invocada, nuestro ordenamiento procesal civil en su Artículo 545 Numeral 1º la describe en los siguientes términos: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (…)”

Bajo esta tesitura, encuentra este Despacho que la peticion elevada por el aquí demandado está llamada a prosperar en razón a que el presente trámite judicial inició mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023, mientras que el Acta De Acuerdo De Pago Nro 00-589, del proceso de negociación de deudas del demandado YANNER GONZALEZ VIAFARA tuvo origen el 15 de enero de 2020, tres años y un mes antes de haberse librado orden de apremio por este Despacho.

En ese entendido, es dable declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente diligenciamiento, toda vez que se configura el supuesto de hecho contenido en la norma objeto de estudio.

De otro lado en lo que respecta a la solicitud de devolución de los dineros descontados a nombre del demandado y la liberación de los oficios de desembargo; es preciso manifestar que si bien es cierto dentro del presente asunto se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo del 30% del salario del demandado, y el embargo de los dineros que se encuentren consignados en las entidades Bancarias indicadas por la parte demandante, estas no fueron practicadas por el extremo actor.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Cali,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto conforme a lo indicado en precedencia.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente asunto. No habrá lugar a la devolución de los depósitos judiciales por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MAYO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria